

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2015 - 00633 - 00 (*Cuaderno principal*)

Niéguese la petición elevada por el libelista para el agendamiento de la audiencia inicial (p. 402-403; 406-412 pdf 01 cp.) toda vez que falta integrar debidamente el contradictorio.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 9° del auto del 26/02/2020 (p. 397 pdf 01 cp.) en el entendido de que se incluyó a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (p. 415-417 pdf 01 cp.), sin ninguna concurriera.

Agréguese a autos la publicación del edicto emplazatorio respecto del demandado OSCAR JOSÉ PARDO MARTÍNEZ (pdf 03 cp.) en cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6° y 7° del auto del 26/02/2020 (p. 397 pdf 01 cp.).

Advirtiéndole que la anotación número 6 del certificado de tradición del inmueble objeto del litigio en la que obra hipoteca a favor de un tercero (p. 334-339 pdf 01 cp.), se hace necesario integrar el contradictorio porque si bien las reglas de este proceso no disponen expresamente la comparecencia de tal sujeto procesal (art. 14 L. 1561 de 2012), lo cierto es que la en la sentencia también habrá de resolverse sobre la garantía real como acto jurídico, razón por la cual al omitirse la vinculación en la admisión de la demanda (p. 313-314 pdf 01 cp.), razón por la cual se hace oportuno integrar el contradictorio (art. 61 CGP), en consecuencia, el Juzgado resuelve:

1. CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de acreedor hipotecario sobre el predio que es objeto de estas diligencias para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación ejerza su defensa, si a bien lo tiene (art. 370 CGP; num. 2° art. 14 L. 1561 de 2012).
2. ADVERTIR a la demandante que deberá adelantar las diligencias para integrar el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) por lo cual si opta por notificar por el canal digital deberá probar sumariamente la forma como obtuvo tal información más allá de la mera manifestación (art. 8° DL 806 de 2020) o de lo contrario deberá notificar conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP).
3. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera convocada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (num. 10 art. 11.2.1.4.59. Decreto 2555 de 2010; art. 85 CGP).
4. SUSPENDER el presente proceso hasta el vencimiento del término que se le concede al acreedor hipotecario convocado (art. 61 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d931258686cdf4fa93ed8acd182ee360976e988fe8f5da20dc37a587652a2**

Documento generado en 22/11/2021 05:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>